

MIGUEL ANGEL IÑIGUEZ BRAMBILA, Presidente Municipal de Autlán de Navarro, Jalisco, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 fracciones IV, V y VI y 47 fracciones V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio hago saber: Que el Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de Abril del año 2021, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente ordenamiento municipal bajo número de acuerdo AA/20210430/O/044 para quedar como sigue:

Reglamento de Protección y Cuidado de los Animales del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Reglas Preliminares

Artículo 1º.- El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco; sus disposiciones son de orden público e interés social de acuerdo a la Ley General en la Materia y la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, las cuales serán supletorias en aquello que no esté contemplado en el presente Reglamento. Tiene por objeto la protección y el cuidado de los animales en general mediante:

- I.-** Inculcar en la sociedad el respeto y un trato humanitario hacia los animales;
- II.-** La protección de la Fauna en general erradicando los actos de crueldad provocados por los seres humanos, sancionando dichas acciones y procurando el bienestar de los animales;
- III.-** Fomentar la cultura de tenencia responsable de animales;
- IV.-** Asegurar las condiciones para el trato digno y respetuoso, fomentando la protección y conservación de todas las especies de animales;
- V.-** Preservar la salud pública de los habitantes del Municipio a través de la regulación, control y posesión de perros, gatos y otros animales;

VI.- De acuerdo a cada centro de población, Áreas y predios rústicos del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, regular la posesión, propiedad, reproducción, producción, aprovechamiento, investigación, transporte, manejo, trato y sacrificio de especies, poblaciones o ejemplares;

VII.- Celebrar convenios de colaboración con los Gobiernos: Federal, Estatal y Municipal, con la iniciativa privada, empresas, instituciones educativas, fundaciones, asociaciones dedicadas al cuidado y protección de los animales; en materia de conservación de la fauna silvestre y su hábitat, fomentando la participación de los sectores público y privado y promoviendo la cultura del respeto, de conformidad con las disposiciones generales aplicables;

VIII.- Promover el cumplimiento de las políticas ambientales del Estado de Jalisco, en materia de fauna silvestre;

IX.- Proteger al ser humano y a su entorno coadyuvando en el cumplimiento de las Leyes, Normas y Reglamentos de los tres niveles de Gobierno manteniendo la armonía biológico-social;

X.- Impulsar el desarrollo urbano ambiental, previniendo los brotes de zoonosis y preservando la vida animal;

XI.- Propiciar y fomentar la participación de los sectores públicos, privado y social para la plena observancia del presente Reglamento y de las leyes aplicables a la Materia;

XII.- Promover por todos los medios posibles y en todos los sectores de la sociedad, una cultura de respeto, protección, conservación y trato digno para todas las formas de vida, para que exista una convivencia armónica entre estos y los seres humanos, dando prioridad, a los animales más desprotegidos; y

XIII.- Promover la participación y compromiso de las instancias gubernamentales competentes y demás organizaciones de la sociedad civil, en las campañas de esterilización y vacunación antirrábica, apegándose al presente Reglamento Municipal de Autlán de Navarro Jalisco, Leyes aplicables a la materia, y a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 2º.- Los animales son integrantes de un orden natural cuya preservación es indispensable para la sustentabilidad del desarrollo humano, razón por la cual se

les debe proporcionar protección y cuidado conforme a las disposiciones del presente Reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 3º.- Son objeto de tutela y protección de este Reglamento los siguientes animales:

I.- Domésticos, como son: aves de corral y de ornato, bovinos, caninos, caprinos, equinos, felinos, insectos productores, ovinos, peces de ornato, porcinos, roedores, entre otros;

II.- Deportivos, exóticos, ferales, guía, silvestres, para abasto, para la práctica de la zooterapia, para espectáculos, para exhibición, para guardia y protección, para la monta, carga y tiro, para la venta y para la vivisección; y

III.- Todas las especies que tengan una actividad especializada que contribuyan para un beneficio terapéutico, de seguridad y de rescate, así como a suplir alguna capacidad diferente para el ser humano.

Artículo 4º.- Para los efectos de este Reglamento Municipal, además de los conceptos definidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal de Sanidad Animal, Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco y las demás normas mexicanas o internacionales afines al presente Reglamento, se entenderá por:

I.- Acta: Documento oficial en el que se hace constar los resultados de la inspección que realiza la secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley y otras figuras normativas que de esta derivan;

II.- Acto Administrativo: Es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, trasmite o extingue derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos;

III.- Aforo: Capacidad máxima de afluencia humana permitida y de animales, en términos de seguridad y protección de las personas, para el desarrollo de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios a que fueron autorizados;

IV.- Albergue: Lugar para dar refugio y proteger de peligros e inclemencias del tiempo a animales en desamparo;

V.- Animal Abandonado: Aquel que deambule libremente en vía pública y no vaya acompañado de persona alguna;

VI.- Animal Adiestrado: Los animales que son entrenados por personas autorizadas mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;

VII.- Animal Comunitario: Aquel animal que se quedó sin dueño, que habita y convive en una misma zona o barrio y que el vecindario lo reconoce como propio. Deberá estar esterilizado, vacunado contra la rabia, identificado permanentemente con placa, chip, tatuaje o muesca en oreja en el caso de gatos y registrado por los colonos en el CCBA;

VIII.- Animales de Compañía o Mascota: Al animal que vive y convive con las personas, con fines educativos, sociales o de entretenimiento, sin ningún fin lucrativo, todas aquellas especies que se ha logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre;

IX.- Animal en Exhibición: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en Zoológicos, Colecciones Zoológicas y espacios similares de propiedad pública o privada.

X.- Animal para Espectáculo: Los animales que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;

XI.- Animal para la Investigación Científica: El animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas;

XII.- Animal para Trabajo: Son los de monta, carga y tiro, como caballos, yeguas, ponis, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

XIII.- Animal Silvestre: Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat o poblaciones de estas, que se encuentran bajo el control del ser humano;

XIV.- Áreas y predios rústicos: las tierras, aguas y bosques que son susceptibles de explotación racional agropecuaria, piscícola, minera o forestal; así como los predios comprendidos en las áreas de reservas de un centro de población donde no se hayan realizado las obras de urbanización;

XV.- Asociación Protectora: Asociación Protectora de Animales en el Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco;

XVI.- Autoridad Administrativa: Aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto administrativo;

XVII.- Bienestar Animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;

XVIII.- Casa Puente: Se considera casa puente al predio, finca, hogar, refugio, casa de entrega responsable o similar, en el que temporalmente permanecen animales rescatados, durante su rehabilitación física y emocional;

XIX.- Centro: Centro de Control Animal dependiente de la Dirección de Protección Animal;

XX.- Centro de población: Las áreas ocupadas por las instalaciones necesarias para la vida urbana, las que se reserven para su expansión futura; las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de sus condiciones ecológicas; y las que se dediquen a la fundación del mismo, conforme a las leyes aplicables. El centro de población integra las áreas donde el Gobierno Municipal está obligado a promover o realizar las obras de infraestructura básica y equipamiento, así como administrar los servicios públicos; estas áreas y los predios comprendidos en las mismas;

XXI.- C.E.S: Es el procedimiento internacional que consiste en Capturar, Esterilizar, Marcar y Soltar. Supervisado por el Centro de Control y Bienestar Animal municipal (CCBA);

XXII.- CIA: Centro de Integración Animal dependiente de la Jefatura de Control y Bienestar Animal;

XXIII. Colección zoológica: Conjunto de colecta de organismos silvestres organizados por instituciones académicas con el fin de proporcionar información sobre su procedencia, importancia ecológica y cultural.

XXIV.- Criadero: Establecimiento formal y con registro municipal ante la Dirección de Protección Animal dedicado a la selección y reproducción de animales de razas puras, que trabaja bajo la supervisión de un médico veterinario titulado;

XXV.- Emergencia: Suceso o accidente ocurrido a un animal, que requiere de auxilio inmediato;

XXVI.- Fauna exótica: Especie que se encuentra fuera de su área de distribución original o nativa (histórica o actual), la cual no está acorde con su potencial natural de dispersión y que llegó ahí por acciones humanas directas o indirectas.

XXVII.- Fauna nativa: Especie que sólo se encuentra dentro de su área de distribución natural u original y que forma parte de la comunidad biótica del área.

XXVIII.- Flagrancia: Se entiende por flagrancia cuando se sorprenda a uno o varios sujetos al momento de estar cometiendo actos de crueldad o maltrato animal que pongan en peligro la vida de este o bajo los supuestos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 146;

XIX.- Hacinamiento: Es la sobrepoblación sin orden, de cualquier especie animal en donde habita, restringiendo su movilidad, generando peleas por competencia de alimento, de territorio y de apareamiento de hembras;

XXX.- Inspección: Acto que realiza la UPA para constatar mediante la revisión el cumplimiento de este reglamento;

XXXI.- Maltrato: Todo hecho, acto u omisión intencional o imprudencial que pueda causar dolor o sufrimiento a un animal;

XXXII.- Manual de Cuidados: Documento donde se establece la forma óptima de tratar a un animal;

XXXIII.- Médico Veterinario: Persona física con título de médico veterinario zootecnista con cédula profesional vigente, registrado ante la Dirección de Protección Animal;

XXXIV.- Padrón Municipal de Animales: Registro a cargo del CCBA de los las mascotas principalmente perros y gatos adquiridos y/o en posesión de los ciudadanos para mantener una estimación de la población animal en el municipio.

XXXV.- Traspatio: Cría de animales en zona rural o semiurbana con el propósito de autoconsumo del núcleo familiar; y

XXXVI.- UPA: Unidad de Protección Animal, dependiente de la Jefatura de Control y Bienestar Animal.

Artículo 5º. - Los aspectos fundamentales para la protección y el debido cuidado de los animales por parte de las autoridades municipales, con la participación de la sociedad son los siguientes:

I.- La salud;

II.- La alimentación y resguardo; y

III.- El trato digno.

Artículo 6º.- Las Autoridades del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco y la sociedad en general atenderán los siguientes principios:

I.- Todos los animales tienen derecho a vivir de manera digna y ser respetados;

II.- Todo ser humano, tiene obligación de velar por el bienestar de los animales principalmente los que están bajo su resguardo y/o posesión;

III.- Todos los animales tienen derecho a la protección, atención y a los cuidados de las personas;

IV.- Ningún ser humano puede exterminar a los animales o explotarlos para realizar trabajos más allá de aquellos que por sus características de especie pueda llevar a cabo;

V.- Todo animal silvestre, tiene derecho a vivir libre dentro y fuera de su propio ambiente natural ya sea, terrestre, acuático o aéreo y a reproducirse;

VI.- Todo animal que el hombre haya escogido como compañía, tiene derecho a una vida digna, a una atención adecuada y a un trato respetuoso;

VII.- Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación adecuada, refugio y al descanso;

VIII.- Todo animal muerto debe ser tratado con respeto; y

IX.- Ningún animal de compañía que no sea nativo de la región debe ser liberado en áreas naturales bajo ningún criterio, donde pueda convertirse en invasor y alterar el orden natural y competir por recursos con especies nativas.

Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a que la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable a través de la Jefatura de Control y Bienestar Animal ponga a su disposición la información que solicite en cuanto al trato digno y respetuoso de los animales por medio de la oficina de la Unidad de Transparencia Municipal, así mismo cualquier persona física o moral que maneje animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades, para lo cual se atenderá lo ordenado en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

CAPÍTULO II

De la Competencia

Artículo 8º.- El Ayuntamiento de Autlán de Navarro Jalisco, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y la Jefatura de Control y Bienestar animal del Municipio de Autlán tiene la obligación de supervisar, verificar, vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I. Al Presidente Municipal.
- II. A la Sindicatura Municipal.
- III. A la Coordinación de Protección Civil y Bomberos.
- IV. A la Dirección de Desarrollo Urbano.
- V. A la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- VI.- A la Jefatura de Control y Bienestar animal.
- VII. A la Comisaria de Seguridad Pública.
- VIII. A la Jefatura de Participación Ciudadana.
- IX. A la Coordinación de Consejos de Salud Municipal.

X. A el Juez Municipal.

XI. A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos de presente Reglamento.

Artículo 9º.- Corresponde al H. Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, en el marco de sus respectivas competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento;

II.- Celebrar y autorizar Convenios de Coordinación con las Autoridades Federales, Estatales y Asociaciones Protectoras de Animales debidamente registradas, para la vigilancia de la misma;

III.- Crear política pública adecuada para el desarrollo de programas de educación, protección, conservación, difusión y campañas, en las materias del presente Reglamento aplicables de acuerdo a cada Centro de población; y

IV.- Establecer y regular los Centros de Control Animal, además de proveerlos de lo indispensable para realizar las razias, raleos y los sacrificios humanitarios;

Artículo 10.- Corresponde a la Jefatura de Control y Bienestar Animal:

I.- Garantizar el cumplimiento del presente ordenamiento, leyes federales y estatales de la materia, realizando actividades de investigación, inspección, vigilancia, atención de la denuncia ciudadana, aplicación de medidas precautorias y sanciones establecidas en este reglamento y en leyes aplicables en la materia;

II.- La aplicación de políticas públicas técnicas, así como la formulación de procedimientos administrativos que correspondan, para efecto de aplicar sanciones correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, vigente;

III.- Vigilar y garantizar que se cumpla lo dispuesto en el presente reglamento;

IV.- Generar una colaboración de trabajo con las distintas áreas del H. Ayuntamiento de Autlán para la atención y resolución de problemas competentes al presente reglamento;

V.- Administrar y operar el Centro de Control y Bienestar Animal (CCBA) del Municipio de Autlán;

VI.- Promover la investigación para determinar el estado que guardan las poblaciones de animales ferales y la fauna exótica en los hábitats naturales del Municipio.

VII.- Intervenir, en los casos de crueldad en contra de animales, en el rescate de los especímenes maltratados y en la aplicación de las sanciones que correspondan;

VIII.- Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, y la NOM-ZOO-033-1995;

IX.- Autorizar e inspeccionar lo relativo a la cría, venta de animales y sus productos, atención médica, albergues, adiestramiento, así como cualquier otra actividad o establecimiento relacionados con el apoyo, uso o aprovechamiento de los animales;

X.- Aplicar, en su caso, la normatividad técnica mexicana relativa al sacrificio y transporte de animales y aquella que tenga relación con los objetivos de esta ley;

XI. Promover la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales, las instituciones académicas y de investigación en las acciones relacionadas con la protección y cuidado de los animales;

XII. Controlar el crecimiento de las poblaciones de aves urbanas no nativas, empleando sistemas inofensivos o reubicarlas, cuando resulte necesario para evitar que causen problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas públicas;

XIII.- Llevar a cabo un registro específico relacionado con el conocimiento, uso y conservación de la fauna en el Municipio.

XIV. Deberá asegurar que, en el otorgamiento de licencia o permiso para la instalación de circos, se acredite que no exhiban o utilicen ningún animal para la ejecución del espectáculo;

XV.- Mantener actualizado un Registro Municipal de Fauna nativa de México que se encuentra en los hábitats naturales dentro del Municipio,

XVI.- En coordinación con las instituciones sanitarias o del sector salud federales, estatales y municipales, dictará medidas preventivas y curativas en caso de riesgo de zoonosis o de epizootias,

XVII.- Vigilar que las medidas de cuidado y control sobre especies animales exóticas utilizadas como mascotas y de la fauna en general sean las adecuadas y cumplan los requerimientos necesarios para cada especie.

XVIII.- Desarrollar las políticas públicas técnicas y de atención preventiva, para que según corresponda, el Pleno del H. Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, realice las modificaciones pertinentes a los ordenamientos públicos municipales.

XIX.- Coordinarse con la Autoridad en materia de educación ambiental en el Municipio de Autlán de Navarro Jalisco, en el ámbito de su competencia, desarrollar programas de educación en las Instituciones de Enseñanza Básica, Media, Superior y población en general en materia de tenencia responsable mascota, trato digno y respetuoso a los animales y protección y conservación de hábitat de fauna silvestre.

XX.- Apoyar a las Autoridades en materia de salud en el Municipio de Autlán de Navarro Jalisco, en campañas de esterilización y vacunación con cuotas de recuperación razonables, o en casos determinados, de manera gratuita, conjuntamente con los Centros de Control Animal y Zoonosis, SSJ, iniciativa privada y Asociaciones Protectoras de Animales;

XXI.- La promoción y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, tenencia responsable de mascotas y trato digno a los animales;

XXII.- Gestionar y ofrecer cursos de capacitación en control y contención de fauna doméstica y silvestre a entes municipales que son los primeros respondientes en caso de reportes por parte de la población.

XXIII.- Realizar estrategias y aplicación del control poblacional de animales ferales que representen un riesgo para la población y la fauna silvestre del municipio.

CAPÍTULO III

De La Jefatura de Control y Bienestar Animal

Artículo 11.- La Jefatura de Control y Bienestar Animal del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, es un área Técnica de Protección, Sanidad Animal, de monitoreo,

vigilancia y Control de Especies Animales dependiente de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco,

Artículo 12.- Está conformada por un responsable a quien se le denominará Jefe de Control y Bienestar Animal, además del personal administrativo y operativo necesario que se designe por el Ayuntamiento de acuerdo al presupuesto público, respetando lo establecido en el Organigrama General del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco.

Artículo 13. - La Jefatura de Control y Bienestar Animal certificará el estado físico de los animales y apoyará a las demás autoridades de salud y sanitarias de los tres niveles de gobierno para dictar medidas preventivas y correctivas en caso de riesgo de zoonosis o de epizootias, así como de las medidas de cuidado y control sobre especies animales utilizadas como mascotas y de la fauna en general.

Artículo 14.- El Padrón Municipal de Animales, estará a cargo de La Jefatura de Control y Bienestar Animal del Municipio de Autlán de Navarro Jalisco y llevará el registro de:

I.- Las Áreas Técnicas del Municipio;

II.- El Padrón Municipal de Animales

III.- Los Centros de Control Animal del Municipio;

IV.- Rastros Municipales;

V.- Las Asociaciones Protectoras de Animales;

VI.- Los establecimientos para la venta de animales;

VII.- Sitios para cría, cuidado y resguardo de animales como son: Ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicos, granjas, albergues y similares;

VIII.- Los criaderos de animales domésticos y de fauna silvestre; y

IX.- A los animales que coadyuven a suplir alguna capacidad diferente para el ser humano, perros guías, zooterapia, de protección y rescate.

Artículo 15.- El Padrón Municipal de Animales, llevará el registro de:

I.- Los animales domésticos que se adquieran, vendan o donen en los establecimientos a que hace referencia el Artículo anterior en las fracciones III, V a la VIII;

II.- Animales exóticos que sean adquiridos como mascota;

III.- Inmunización antirrábica y esterilizaciones realizadas en el municipio;

IV.- Deceso de animales domésticos o silvestres registrados en el padrón municipal;

V.- Clínicas, farmacias y hospitales veterinarios;

VI.- Asociaciones, albergues, casas puente o grupos dedicados al rescate de animales dentro del municipio;

VII.- Criaderos, escuelas de adiestramiento, establecimientos con actividades de zoo terapia; y

VIII.- Animales domésticos utilizados como Lazarillos, guías de invidentes, binomios caninos, animales de rescate, guardia y protección.

TÍTULO SEGUNDO DEL CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I De la Posesión de Animales

Artículo 16.- Cualquier persona física o moral que adquiera un animal deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Brindarle un espacio que cuente con las condiciones de refugio, seguridad y protección necesarias, acorde a su especie, raza, talla y temperamento de la mascota, que le permita descansar, caminar y moverse con libertad, protegerse del sol, lluvia, y frío, así como procurar que no cause conflictos a terceras personas;

II.- Proveerle de un lugar seguro, limpio y protegido de las inclemencias del tiempo;

III.- Destinarle recipientes apropiados y limpios para agua y comida;

IV.- Una alimentación adecuada según su especie y agua suficiente las 24 horas del día;

V.- Brindarle atención médica cuando así lo requiera, además de cumplir con un calendario de vacunación y desparasitación, según su especie y necesidades;

VI.- Vacunarla y esterilizarla, de manera obligatoria, mientras éste no sea ejemplar de un criadero que cuente con los permisos expedidos por las Instituciones autorizadas para tales efectos;

VII.- Portar obligatoriamente un collar con placa o cualquier otro medio de identificación, que determine el Reglamento y que contenga el nombre del animal y su placa oficial de vacunación, así como el nombre, dirección y número de teléfono del propietario;

VIII.- Informar al Área Técnica de la Muerte de los animales que determine el presente Reglamento;

IX. – Cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para la posesión de animales, respetando número de individuos de animales, tamaño, especie o raza de acuerdo con su centro de población.

Artículo 17.- Todo propietario, poseedor o encargado de una mascota deberá llevarla a la calle únicamente con collar y correa, y en caso necesario, con un bozal, siempre y cuando no se altere la tranquilidad o represente un riesgo para la sociedad.

Artículo 18.- Se entenderá como poseedor o encargado de una mascota a toda persona que provea de alimento, hogar o cualquiera otra necesidad que se le brinde a el animal abandonado para su subsistencia de manera continua, adquiriendo con esto lo estipulado en el artículo 16 de este reglamento y obligándose a cumplir con lo enumerado en el mismo, aun cuando este se encuentre en la calle.

Artículo 19.- Las personas que lleven a sus mascotas a lugares públicos, deberán recoger las excretas que sus animales originen.

Artículo 20.- Los propietarios, poseedores y encargados de un animal que cause daños a terceros, lesiones a personas u otros animales, daños en propiedad privada o intimidación a la población, independientemente de las responsabilidades penales que se le atribuyan, se harán responsables de los daños ocasionados.

Artículo 21. A quienes con motivo de la explotación de su giro comercial deban poseer algún animal de manera permanente, en su caso, se condicionará el otorgamiento y refrendo de la licencia municipal a la ejecución de un programa de bienestar animal conforme a las disposiciones y recomendaciones emitidas por la Jefatura de Control y Bienestar Animal.

Artículo 22.- Al no cumplir con las disposiciones emanadas del presente Reglamento en sus artículos 16 al 20, el dueño, propietario o encargado de cualquier animal, sea sorprendido en flagrancia o bien mediante procedimiento administrativo, se hará acreedor al aseguramiento de los animales bajo su cuidado,

además de las sanciones previstas en la Ley de Ingresos Municipal del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio, o el arresto administrativo de hasta por treinta y seis horas, independientemente de la responsabilidad penal o civil en las que incurra.

CAPÍTULO II

De la Cría, Venta y Resguardo de Animales

Artículo 23.- Toda persona física o jurídica, pública o privada que se dedique a la crianza y venta de animales, se obliga para ello a cumplir con los procedimientos autorizados en los ordenamientos en la materia, a fin de que reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Lo anterior aplica para los sitios de cría, cuidado y resguardo de animales, como son: Criaderos caninos, ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, granjas, albergues y similares, deberán contar con los debidos permisos expedidos por las autoridades correspondientes, además de estar provistos de las instalaciones adecuadas para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales, reuniendo las condiciones de seguridad y protección necesarias.

Deberán ubicarse fuera de áreas de alta densidad poblacional, apegándose al tipo de uso de suelo, contar con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por ruido, por los desechos propios de los animales, por los alimentos usados para ellos y cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento de acuerdo con el área de población que se establezca en el giro correspondiente.

Artículo 24.- Queda prohibido establecer criaderos o refugios en zonas habitacionales, que alteren la tranquilidad de los vecinos y la contaminación al medio ambiente.

Artículo 25.- Los criaderos de fauna silvestre y UMAS, que tengan como fin reproducir animales en peligro de extinción deberán apegarse a lo establecido en los dos Artículos anteriores, además de cumplir con lo establecido en las Leyes Federales y de la Secretaría correspondiente.

Artículo 26. – En el caso de los lugares destinados para la cría y venta de animales además de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, los dueños o encargados de estos lugares expedirán un Certificado emitido por la Autoridad competente, que deberá contener:

- I.- Nombre o razón social del establecimiento;
- II.- Nombre, domicilio y número telefónico del adquirente;
- III.- Especie, sexo y edad del animal; y
- IV.- Las demás que establezca el reglamento

La documentación con los datos requeridos, deberán presentarse en un lapso de 30 días a partir de la venta, ante las Autoridades competentes, para que sean incorporados al Padrón Municipal de Animales.

Así mismo están obligados a otorgar un manual que contenga información fidedigna acerca de los cuidados, albergue y alimentación del animal que estén adquiriendo, que incluya igualmente las sanciones a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y de las leyes en la materia. Dicho manual deberá estar autorizado por un Médico Veterinario Zootecnista.

CAPÍTULO III

Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales

Artículo 27.- Toda persona, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 28.- Se consideran actos de crueldad y maltrato contra cualquier animal:

- I.- Causarle la muerte innecesaria, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque cualquier sufrimiento;
- II.- Cualquier mutilación, alteración a la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúen bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos en la materia;
- III.- Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, deterioro físico, tensión nerviosa o que ponga en peligro su vida o que afecte el bienestar del animal;

IV.- No brindarles atención médica cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para la salud del animal;

V.- Mutilar, torturar, envenenar, quemar, golpear, estrangular y asfixiar y cualquier otro similar;

VI.- Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado;

VII.- Abandonar a los animales en propiedades y en la vía pública;

VIII.- Dejar por tiempo prolongado en el interior de vehículos animales sin ventilación, ni agua y alimento suficiente; y

IX.- Las demás que establezca el presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 29.- Queda prohibido por cualquier motivo:

I.- El uso de animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, ataque, o como medio para verificar su agresividad. Quedando excluidas las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento, siempre y cuando medie los permisos de la autoridad competente y de profesionales en la materia;

II.- Los espectáculos circenses ya sean públicos o privados, en los cuales exhiban o utilicen animales, cualquiera que sea su especie, siempre y cuando no se cuente con los permisos especiales otorgados por autoridad competente;

III.- El obsequio, distribución o venta de animales con fines de propaganda política;

IV.- Promoción comercial, obras benéficas o fiestas o eventos escolares y como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas y loterías; sin el permiso de la Autoridad correspondiente;

V.- La venta de animales vivos o muertos sin el permiso o licencia de la autoridad municipal competente, y en su caso de las autoridades facultadas para ello;

El comercio de animales se hará obligatoriamente en establecimientos autorizados y vigilados por el H. Ayuntamiento y por las autoridades competentes. En el caso de

que además de la venta se proporcione cualquier otro servicio, éste deberá llevarse a cabo cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento;

VI.- Queda estrictamente prohibido vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente ordenamiento;

VII.- La venta o donación de animales a menores de edad, sin permiso de sus padres o tutores;

VIII.- Emplear animales en mítines, plantones, marchas y actos similares;

IX.- La venta de animales en la vía pública sin permiso de las Autoridades competentes;

X.- Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos a un animal;

XI.- Atropellar animales de manera intencional, cuando esto se pueda evitar ya sea en calles, avenidas o carreteras;

XII.- El uso de animales en la celebración de ritos, y usos tradicionales medicinales o afrodisíacos que atenten contra el bienestar del animal;

XIII.- Proporcionar cualquier clase de alimento u objetos en los centros zoológicos o espectáculos públicos cuya ingestión pueda causarle daño físico, enfermedad o muerte al animal; y

XIV.- Entrenar animales con fines ilícitos, el adiestramiento de un animal cuando tenga por finalidad prepararlo para hacerlo pelear en espectáculos públicos o privados, así como peleas de animales de manera clandestina.

XV.- Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;

XVI.- Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;

XVII.- Efectuar prácticas dolorosas ya sea estéticas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes;

XVIII.- Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas;

XIX.- No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;

XX.- Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra, o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas.

XXI.- Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;

XXII.- Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar;

XXIII.- Extraer pluma, pelo o cerda en animales vivos causando dolor, heridas o malformaciones, incluso cuando sea con fines estéticos.

XXIV.- Introducir animales vivos en refrigeradores, lavadoras o aparatos electrodomésticos que le puedan ocasionar daños o sufrimientos innecesarios;

XXV.- Suministrar a los animales objetos no digeribles de manera natural;

XXVI.- Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada;

XXVII.- Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento;

XXVIII. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado y atención de un médico veterinario.

XXIX. Permitir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios.

XXX. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;

XXXI. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;

XXXII. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento;

XXXIII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales en base a la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco.

Artículo 30.- Toda persona que transite con su mascota del tipo canino por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera y correa o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal. En todo momento deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores sujetos con los mismos elementos.

Artículo 31.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de las normas jurídicas de la materia, tiene la obligación de informar a la Jefatura de Control y Bienestar Animal del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, de la existencia de la falta cometida.

CAPÍTULO IV

De los Animales de Trabajo, Carga y Tiro

Artículo 32.- Los propietarios o encargados de animales de trabajo, carga y tiro, deberán apegarse a las siguientes disposiciones:

I.- Solamente serán utilizados cuando el trabajo que realicen sea necesario para la subsistencia de su propietario o encargado;

II.- No podrán trabajar una jornada mayor a 10 horas, proveyéndoles en todo momento de agua, además de una hora de descanso para su alimentación y un día libre a la semana;

III.- Deberán contar con un lugar que proteja a los animales de las inclemencias del tiempo, antes y después de prestar sus servicios; y

IV.- Si algún animal sufre algún accidente, sea o no un accidente de trabajo, tendrá derecho a recibir atención médica y no volver a sus actividades hasta que se encuentre completamente restablecido.

Artículo 33.- Todos los animales de trabajo deberán contar con espacios adecuados que garanticen su salud y su seguridad.

Artículo 34.- Los animales, viejos, enfermos, heridos o desnutridos, no podrán ser utilizados para trabajos de carga, tiro o cabalgadura.

Artículo 35.- La carga total que porten estos animales no podrá ser mayor a la tercera parte de su peso.

Artículo 36.- El espolonamiento, latigazo, fustigamiento, golpes, así como, cualquier otro acto de crueldad serán sancionados por la Jefatura de Control y Bienestar Animal.

Artículo 37.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen para su tracción, evitando incomodidades o lesiones de los animales.

Artículo 38.- Los inspectores municipales vigilarán que los animales utilizados para la realización de trabajos no sean expuestos a condiciones de sufrimiento o maltrato por parte de sus dueños o poseedores.

Artículo 39.- El sometimiento de un animal a trabajos excesivos o en condiciones de maltrato, será sancionado por la autoridad municipal, observando siempre el cumplimiento de lo siguiente:

I.- El propietario, poseedor o encargado de animales deportivos, para la monta, carga, tiro o espectáculo, debe contar con la autorización correspondiente, alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales sin que sean sometidos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma zoológica correspondiente; debe mantener las instalaciones de guarda en estado higiénico y en condiciones adecuadas de espacio, así como cumplir con lo establecido en la presente ley y las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan;

II.- Cualquier clase de vehículo que sea movido por animales no podrá ser cargado con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se emplean para su tracción;

III.- A ningún animal podrá dejársele sin alimentación, agua y descanso por un espacio prolongado de tiempo;

IV.- Los animales enfermos, heridos, desnutridos, las hembras en el periodo próximo al parto y los impedidos para trabajar debido a su poca o avanzada edad, por ningún motivo serán utilizados para tiro y carga, y queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones;

V.- La exhibición de animales será realizada atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas;

VI.- En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos debe garantizarse su trato humanitario y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización. Se permitirá la presencia de tres representantes de alguna asociación protectora de animales

legalmente constituida y registrada, así como de un médico veterinario titulado que certifique, por parte de la autoridad municipal, el estado de salud y el buen trato de los animales para poder desempeñar las actividades que se realicen; y

VII.- El tiempo en que los animales no estén dando el servicio deberán ser ubicados en lugares que se encuentren cubiertos del sol y de la lluvia, y deberán descansar un día a la semana, no pudiendo ser prestados o alquilados en ese día para ejecutar labores.

CAPÍTULO V

Del Transporte de Animales

Artículo 40.- Todo transporte de animales se hará en vehículos especialmente adaptados para no causarles daños ni poner en riesgo a la población; además deberán apegarse a las disposiciones Legales Federales y Estatales correspondientes.

Artículo 41.- Los animales capturados por las brigadas de razia y raleo de los Centros de Control Animal y Zoonosis en la vía pública serán transportados en vehículos creados específicamente para esta actividad, los cuales estarán cubiertos en su totalidad y con ventilación adecuada; además deberán contar con rampas que faciliten la entrada y salida de los animales.

La captura de animales se realizará con los instrumentos diseñados para tal efecto que eviten el maltrato y lesiones de animales.

Artículo 42.- Siempre se evitará la sobrecarga de animales en el vehículo, con el objeto de evitar lesiones y agresiones entre ellos.

Artículo 43.- Los animales enfermos, lastimados, hembras gestantes o en celo, cachorros y agresivos, serán separados de los otros en un compartimiento separado, en el interior del mismo vehículo.

Artículo 44.- Los vagones de transporte deberán contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes. De ninguna manera deberán sobrecargarse dejando siempre espacio suficiente para permitir a los animales descansar adecuadamente.

Artículo 45.- El transporte de aves o cualesquiera otros animales pequeños, deberá hacerse en cajas, huacales, o jaulas que tengan la amplitud y ventilación necesaria, para permitir que los mismos viajen sin lesionarse.

Artículo 46.- El traslado de animales vivos de cualquier especie, no se deberá hacer en costales o suspendidos de los miembros inferiores o superiores, y en el caso de que se lleven andando, queda prohibido golpearlos, arrastrarlos, así como hacerlos correr de manera desconsiderada.

Artículo 47.- Los animales transportados que fueran detenidos, en su camino o a su arribo al lugar destinado, por complicaciones ambientales, accidentales fortuitas o administrativas, deberán ser dotados de alojamiento amplio y ventilado, bebederos y alimentos adecuados a su especie hasta que sea solucionado su problema y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

TÍTULO TERCERO CENTROS DE CONTROL ANIMAL

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales y Funcionamiento de los Centros de Control Animal

Artículo 48.- Los Centros de Control Animal, son unidades municipales de servicio a la comunidad, encargados de la atención y previsión de zoonosis y epizootias de animales, principalmente de las especies felina y canina y otras, con atención en la prevención y erradicación de la rabia.

Artículo 49.- La operatividad técnica y administrativa de los Centros de Control Animal estará a cargo de las autoridades del municipio, pudiendo suscribir convenios de colaboración autorizados por el pleno de cabildo, con la autoridad en materia de salud en el Estado, debiendo observar las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.

Artículo 50.- La Autoridad en materia de salud en el Municipio como Centro de Salud Región Sanitaria VII, expedirán a través del CCBA las placas y los certificados oficiales de vacunación antirrábica, el cual servirá también para conformar el Padrón Municipal de Animales.

Artículo 51.- Las Instituciones, Colegios o Consultorios de Médicos Veterinarios Zootecnistas, y las Instituciones acreditados ante la Autoridad en materia de Salud en el Estado, podrán realizar la vacunación antirrábica y expedir el certificado de vacunación y su respectiva placa, turnando copia a estos Centros, para proceder al registro respectivo dentro de las semanas nacionales de Vacunación antirrábica.

Artículo 52.- Gestionar mediante convenios con el Estado, asilos o refugios para especies de fauna doméstica, a fin de canalizar a los animales abandonados, perdidos, lastimados o enfermos en los términos del presente reglamento.

Artículo 53.- Los animales que deambulen libremente en la vía pública o sin placa u otro medio de identificación y vacunación, serán capturados y trasladados al CCBA y serán depositados en jaulas adaptadas para este fin, evitando todo acto de crueldad hacia ellos.

Artículo 54.- Los animales capturados en la vía pública permanecerán bajo resguardo de los Centros de Control y Bienestar Animal por espacio de 72 horas y podrán ser reclamados únicamente en este periodo de tiempo por sus propietarios, previa identificación, comprobante de vacunación antirrábica y el pago correspondiente, en la Hacienda Municipal.

Los animales que sean reclamados, serán esterilizados, debiendo pagar los propietarios, los costos por este concepto.

Artículo 55.- Los animales que no sean reclamados por sus dueños serán sacrificados utilizando métodos humanitarios marcados en la NOM-ZOO-033-1995 o en su caso podrán ser donados a asociaciones protectoras de animales o a terceros, quienes podrán en coordinación con las autoridades municipales desarrollar campañas de adopción de perros y gatos, señalando en ellas, lugar, día y hora límite para la adopción; procurando darla máxima difusión posible mediante el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación que tuvieran a su alcance.

Artículo 56.- Se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 51, en el caso de animales que sean capturados en la vía pública por segunda ocasión serán esterilizados durante las siguientes 24 horas, pero aquellos que sean capturados por tercera ocasión, quedarán a disposición de los Centros de Control y Bienestar Animal, para que estos procedan como mejor consideren respecto de dicho animal.

Artículo 57.- Los trámites para la devolución de mascotas capturados en las calles se llevarán a cabo únicamente en dichos Centros, quedando estrictamente prohibida la devolución de estos animales en la vía pública por el personal de captura, previo cumplimiento de los pagos correspondientes a realizar en Hacienda Pública Municipal; así como los procedimientos de los artículos del 51 al 54 del presente Reglamento.

Artículo 58.- Las personas que obstaculicen la actividad de la captura de animales en la vía pública o que agredan física o verbalmente a la brigada de razzia y raleo, serán denunciadas ante las Autoridades correspondientes para que se proceda conforme a derecho.

Artículo 59.- Cualquier persona que tenga conocimiento de negligencia o maltrato a los animales por parte del personal de captura deberá denunciar estos hechos.

Artículo 60.- Los animales de especies diferentes a los caninos y felinos, que se capturen en la vía pública quedarán a disposición del CCBA.

Artículo 61.- El CCBA, deberán observar las disposiciones que establece el presente Reglamento, respecto del trato digno que se les debe proporcionar a los animales que se encuentren bajo su resguardo.

Los animales enfermos o lesionados, las hembras gestantes y los animales que se encuentren en periodo de lactancia, deberán ser ubicados en un lugar diferente al que se encuentre el resto de los animales capturados.

Artículo 62.- Los centros de Control animal en el municipio deberán trabajar apegados a las disposiciones del PROY-NOM-042-SSA2-2017, la NOM-ZOO-033-1995 y demás aplicables.

TÍTULO CUARTO CUIDADO, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE ANIMALES ESPECIALES

CAPÍTULO I De los Animales Agresores

Artículo 63.- Todo animal que lesione a otro, o a una persona, será sujeto de observación clínica obligatoria en el Centro de Control Animal, o sitio que designe la Jefatura de Control y Bienestar Animal, por un periodo de diez días naturales, además se evaluará la devolución del mismo a sus propietarios, cuando la agresión haya sido accidental o en defensa de sí mismo, de su propietario o de los bienes de este, rigiéndose en los términos de la Legislación Civil o Penal.

Artículo 64.- Los animales agresores por segunda ocasión, podrán ser sacrificados o disponerse según la Legislación Civil.

Antes del sacrificio, el propietario, previo cumplimiento de las obligaciones que le imponga el Reglamento y las Leyes en la materia, tendrá derecho de donarlos para uso lícito o desconcentrarlos de la zona urbana o vecindario. Pero si el propietario lo regresare a su domicilio sin autorización, el animal será recapturado y sacrificado sin más trámite.

Artículo 65.- Los propietarios de animales agresores deberán presentarlos obligatoriamente al CCBA del municipio, dentro de las primeras 24 horas posteriores de la agresión, y en caso de incumplimiento se solicitará la intervención de las Autoridades competentes para que se proceda conforme a derecho.

Cualquier autoridad en atribución de sus funciones, que tenga conocimiento de hechos a los que se refiere en el presente artículo, independientemente de su proceder, informará de los hechos de manera circunstanciada al CCBA Animal del municipio para que se realicen las medidas que según el caso correspondan.

Artículo 66.- Los animales no inmunizados contra la rabia u otras epizootias o zoonosis que resulten lesionados por un animal infectado o presuntamente infectado, deberán ser puestos en cuarentena si su estado de salud así lo permite, o en caso de que su estado de salud no lo permita procederán a ser sacrificados de forma humanitaria.

Los propietarios de animales que demuestren que sus mascotas han sido inmunizadas contra el virus y que hayan sido agredidos por animales sospechosos de padecer rabia u otras epizootias o zoonosis, deberán permanecer bajo la estricta vigilancia de su dueño por espacio de un año además de cumplir con una observación clínica dentro de su domicilio por un periodo de seis meses, la cual será realizada por un Médico Veterinario Zootecnista del Centro de Control Animal y Zoonosis.

Artículo 67.- Todo animal agresor que no sea reclamado o que por su reincidencia sea puesto en resguardo del centro de Control Bienestar animal, bajo ninguna circunstancia puede ser entregado en donación a ninguna asociación, grupo de rescate, institución o particular bajo ningún alegato, debido al riesgo que el mismo representa. Solo el propietario en caso de no ser reincidente y posteriormente a cumplir con los trámites correspondientes para su reclamo puede entregar el animal siempre bajo su responsabilidad en caso de cualquier incidente que esta pueda

provocar posteriormente, y deberá notificar al CCBA cuando, donde y con quien pasará a ser resguardada la mascota.

CAPÍTULO II

Del Ganado Vagabundo y Mostrenco

Artículo 68.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por ganado cualquier animal Bovino, Equino, Mular, Asnal, Caprinos, Ovinos, Porcinos.

Artículo 69.- El ganado que transite dentro de la zona urbana será desalojados por la Unidad de Inspección y Vigilancia a cargo de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable por medio de la Jefatura de Control y Bienestar Animal, previa autorización del Inspector Ganadero Municipal y se remitirán a los Corrales que el municipio designe para ello, donde permanecerán un plazo no mayor a 72 horas, si en este plazo no comparecen los dueños o sus representantes, quienes deberán de ver sido notificados de la situación de su ganado; serán considerados como mostrencos y se procederá a su remate conforme lo señala la ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco.

De los hechos se levantará acta circunstanciada que suscribirán las personas referidas en el párrafo anterior en compañía de dos testigos de asistencia y de las demás personas que se juzgue conveniente.

Artículo 70.- Al recuperar el propietario los semovientes que fueron raleados y acreditar su propiedad, procederá al pago de los gastos que se ocasionaron por manutención y daños, mismos que serán determinados de manera conjunta por la autoridad municipal y el inspector de ganadería basados en la ley de ingresos municipal vigente y tabulados con base a la lista de equivalencia de cabezas de ganado publicada por la SADER.

Artículo 71.- En caso de no haberse obtenido la identificación del propietario o el animal no haya sido recogido en el plazo señalado, la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable Junto con el Síndico Municipal lo declararán formalmente mostrenco, procediendo a emitir lugar, fecha y hora para el remate del mismo, notificando dicho comunicado a las organizaciones pecuarias a que se refiere en la fracción III de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado, exhibiéndolo así mismo en la Presidencia Municipal y otros lugares de concurrencia pública.

Artículo 72.- Lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria lo establecido por la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Artículo 73.- El propietario o encargado de un animal será siempre responsable por los daños o molestias que éste genere a terceros, sin que sea admisible alegar caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 74.- En relación al ganado (Bovino, Equino, Mular, Asnal, Caprinos, Ovinos), se procederá de conformidad a lo establecido por la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco y su Reglamento.

CAPÍTULO III

De los Animales Destinados a Espectáculos

Artículo 75.- En el Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, el establecimiento de los circos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, las Normas Oficiales Mexicanas y demás Leyes en la materia.

Artículo 76.- Todos los propietarios o responsables de los animales destinados a espectáculos y exhibición, que se escapen y provoquen algún perjuicio, serán acreedores a las sanciones correspondientes, además de la reparación de los daños ocasionados por dicho animal.

Artículo 77.- Queda expresamente prohibido realizar peleas de animales ya sea como espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros, novillos, charreadas, peleas de gallos y similares, siempre y cuando cuenten con los permisos correspondientes para su realización, estando sujetos a los Reglamentos específicos para cada una de estas actividades. Además de que estas últimas no deberán ser presenciadas por menores de edad sin la compañía de un adulto, asimismo se deberá mencionar mediante avisos, sobre el impacto psicológico y la influencia nociva que tiene el maltrato a los animales en los menores.

Artículo 78.- Para fines de este Reglamento serán considerados animales de exhibición todos aquellos que participen en desfiles, carros alegóricos, tiro y carga, que se trasladen por su propio pie, en remolques o con jinete, sea cual sea su especie.

Artículo 79.- Será obligación de los propietarios, poseedores, grupos y asociaciones ecuestres, ganaderas que participen en eventos de los señalados en el artículo anterior, realizar limpieza de los desechos que generen los animales en

vía pública, así como la reparación de los daños que estos pudieran ocasionar en áreas públicas o de particulares o personas que se vean afectadas.

Previo a los eventos se deberán nombrar ante la Jefatura de Control y Bienestar Animal del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, por parte de los participantes a las personas que se encargarán de realizar la limpieza de los desechos, en coordinación con la autoridad, la omisión en realizar las acciones de limpieza se aplicarán las sanciones establecidas en el Reglamento de Policía de Buen Gobierno de Autlán de Navarro, Jalisco en su apartado de tirar basura en vía pública

CAPÍTULO IV

De la Fauna Exótica y Silvestre

Artículo 80.- Cualquier persona que posea animales contemplados como fauna exótica y silvestre, deberá contar los permisos emitidos por las Autoridades competentes, y cumplir con lo previsto por la Leyes aplicables a la materia.

Artículo 81.- Los propietarios de dicha fauna deberán tenerlos en espacios adecuados para ellos, siguiendo las disposiciones la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 82.- Tanto la caza como la pesca en lugares silvestres permitidos, deberá apegarse a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 83.- Es obligación del Ayuntamiento Municipal de Autlán de Navarro Jalisco, celebrar convenios con las autoridades ambientales para regular y proteger la vida de los animales silvestres, desarrollando los mecanismos de colaboración con el Gobierno Federal y Estatal, además de Instituciones Educativas en materia de conservación y protección de la fauna silvestre y su hábitat, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 84.- queda estrictamente prohibida la venta de animales considerados como fauna exótica o silvestre en vía pública, o sin contar con los permisos correspondientes para su comercialización dentro del Municipio.

Artículo 85.- Toda persona que tenga conocimiento de la captura y venta ilegal de estas especies, tendrá la obligación de denunciar los hechos a las Autoridades competentes.

CAPÍTULO V

De la Caza y Pesca

Artículo 86.- Los propietarios de animales destinados para la caza y pesca, deberán contar con las autorizaciones y permisos vigentes emitidos por las Leyes Federales y Estatales, respectivos.

Artículo 87.- La caza de animales sólo se podrá llevar a cabo en los lugares destinados para ello, como son las Unidades de Manejo para la Vida Silvestre, entre otros, previos los trámites y autorizaciones ante la autoridad competente. Además, de apegarse a las normas dispuestas en el presente Reglamento, en cuanto al trato digno y humanitario de los animales, evitándose en todo caso actos de crueldad innecesaria.

Artículo 88.- Tanto la caza como la pesca en lugares silvestres permitidos, deberá apegarse a los lineamientos de los calendarios cinegéticos y vedas y a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 89.- Las personas que practiquen la caza o aprovechamiento de subsistencia deberán de cumplir con lo previsto en la Ley General de Vida Silvestre y solamente podrán hacerlo para satisfacer las necesidades básicas de alimentación del cazador o de sus familiares en primer grado, siempre y cuando no se trate de fauna sujeta a alguna categoría de riesgo de conformidad con las normas que para tal efecto publique la autoridad competente.

Artículo 90.- Las violaciones a los artículos anteriores del presente capítulo serán denunciados ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO VI

De los Animales Guía y De Zooterapia

Artículo 91.- Los propietarios, encargados o custodios de animales guía o para la práctica de zooterapia, deberán sujetarse a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 92.- Cualquier animal que asista a personas con discapacidad o que por prescripción médica deban hacerse acompañar de algún animal tendrá libre acceso a todos los lugares y transportes públicos.

Artículo 93.- La práctica de la zooterapia deberá ser asistida por personas capacitadas para dicho fin.

Artículo 94.- Los animales abandonados que se presten por sus características para realizar funciones de apoyo para personas con discapacidad y zooterapia, serán entrenados por expertos calificados en la materia y serán donados a personas de escasos recursos que requieran el servicio de estos animales. Este servicio podrá prestarse a través de las Asociaciones Protectoras de Animales en coordinación con las autoridades correspondientes.

TÍTULO QUINTO DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES, RESCATISTAS Y CIUDADANOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 95.- Las asociaciones protectoras, los rescatistas y los ciudadanos voluntarios, son aquellos que, sin objetivos de lucro, desarrollan diversas actividades a favor de la protección de los animales.

Artículo 96.- Los mencionados en el artículo anterior, para que puedan desarrollar sus actividades dentro del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, tendrán que cumplir con las obligaciones siguientes:

I.- Registrarse ante la Dirección de Medio Ambiente, previa supervisión y opinión técnica de la Jefatura de Control y Bienestar Animal;

II.- Cumplir con los permisos que correspondan ante la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco;

III.- En el caso de manejo de especies de las que se regulan por leyes especiales, deberán de contar con los permisos y licencias correspondientes de las autoridades correspondientes; y

IV.- En general cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 97.- Las asociaciones protectoras, los rescatistas y los ciudadanos voluntarios, previo registro, colaborarán en la consecución de los objetivos del presente reglamento, pudiendo participar de la siguiente manera:

I.- Formando parte de la estructura de apoyo bajo el asesoramiento y supervisión del CCBA, aquellos que sean invitados por el titular de la Jefatura de Control y

Bienestar Animal se sujetarán a los reglamentos, disposiciones y ordenamientos legales aplicables;

II.- Proponiendo e implementando estrategias para fomentar la cultura de la protección a los animales;

III.- Proponiendo programas de entrega responsable y de rescate de animales abandonados en vía pública;

IV.- Participando en el rescate de animales que estén sufriendo por el maltrato siempre y cuando sea parte el CCBA, para que se lleven a cabo conjuntamente las acciones establecidas en el presente ordenamiento;

V.- Colaborando en la implementación de campañas de esterilización;

VI.- Acompañando al CCBA, a solicitud de esta o por iniciativa de las asociaciones, en su ingreso a las instalaciones de los rastros, zoológicos o cualquier otro lugar donde pudiera darse el maltrato, así como a los circos para constatar que se está cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento;

VII.- Fomentando y ejecutando programas de adopciones;

VIII.- Realizando trámites de entrega responsable y seguimiento en coordinación con el CCBA, de animales que se encuentren alojados en esa institución, cumpliendo con lo dispuesto en el Capítulo II Art 90 fracción IV, V y VI;

IX.- Participando en los cursos y conferencias organizados por la autoridad municipal;

X.- Solicitando la custodia de animales en el CCBA para ingresar a programas de adopción y su posterior entrega responsable, siendo elegibles los animales que el CCBA considere como adoptables y/o reintegrables;

XI.- Ofreciendo, organizando y coordinando cursos de capacitación para la autoridad municipal y población en general;

XII. Aplicando la metodología Capturar, Esterilizar y Soltar (C.E.S.) para su control poblacional de gatos asilvestrados con la aplicación de la vacunación antirrábica y registrando las colonias controladas ante el CCBA para evitar su captura o para poder ser recuperado en caso de ser atrapado en los operativos del centro; y

XIII. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO II

De los Procedimientos Especiales

Artículo 98.- Las asociaciones podrán llevar a cabo el sacrificio en los lugares autorizados y registrados para este efecto ante la Jefatura de Control y Bienestar Animal, de acuerdo a lo establecido en el Título Primero Capítulo II, Artículo 10, fracción VIII y siguiendo el procedimiento previsto en el presente ordenamiento, solo en aquellas situaciones que se justifique la medida y sea estrictamente necesario, por tratarse de casos en los que estén sufriendo de enfermedades o lesiones que no les permitan su supervivencia o porque se han agotado todos los procedimientos e intentos de entrega responsable y esta no se logra.

Para que los rescatistas y ciudadanos voluntarios registrados puedan llevar a cabo el sacrificio, además de cumplir con las disposiciones del párrafo anterior, tendrán que contar con el respaldo de alguna de las asociaciones protectoras registradas.

Artículo 99.- Las asociaciones protectoras registradas deberán contar con un registro permanente y disponible para ser solicitado en cualquier momento por el CCBA y presentar un informe trimestral ante la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, sobre el número de animales sacrificados, especificando la probable edad, raza o especie y motivo del sacrificio.

Artículo 100.- En el caso de que se compruebe que alguna asociación protectora, rescatista o ciudadano voluntario incurre sistemáticamente en sacrificios no justificados de animales, el CCBA denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

Artículo 101.- Las asociaciones, rescatistas o ciudadanos voluntarios, tienen estrictamente prohibido:

I.- Obtener un lucro de las adopciones;

II.- Entregar los animales enfermos, cuando esta circunstancia es desconocida por el adoptante o sin esterilizar;

III.- Dar en entrega responsable, condicionándola a pagar determinado servicio, a realizar alguna compra a cualquier otra circunstancia adicional a la cuota de recuperación solicitada;

IV.- Vender o regalar animales que han rescatado o que les son entregados para su entrega responsable, para la experimentación, enseñanza, maquila o para cualquier actividad de lucro o explotación, sea directa o indirecta, y/o cualquier otro fin que contravenga el beneficio del animal;

V.- Dar en entrega responsable animales de 6 meses de edad o mayores sin esterilizar, sin el esquema de vacunación al día de acuerdo con su edad y tiempo en custodia, enfermos, esterilizados por otro método que no sea ovario histerectomía u orquiectomía bilateral según sea el caso, con técnicas que los dañan o sin estar recuperados por completo de dicha cirugía; y

VI.- Dar en entrega responsable animales con documentación falsa o sin comprobante de vacunación y esterilización;

Artículo 102.- A las asociaciones protectoras, rescatistas o ciudadanos voluntarios que incumplan con su objetivo o lo establecido en el presente reglamento, se les cancelará su registro, retirándoles las autorizaciones establecidas en el artículo anterior y los apoyos que pudieran tener del municipio, además de aplicar las sanciones administrativas y realizar las denuncias correspondientes, en caso de que se presuma la existencia de un delito.

CAPÍTULO III

De los Albergues, Refugios o Afines

Artículo 103.- Las personas físicas o jurídicas podrán crear espacios en los que, sin fines de lucro, darán refugio a los perros y gatos en desamparo hasta su fallecimiento, sean dados en entrega responsable o bien, si es necesario se decida su sacrificio. La estancia de los animales en los albergues puede ser temporal o definitiva.

Artículo 104.- Para que un espacio pueda constituirse como albergue deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Contar con espacios definidos para la pernoctación, considerándose las siguientes medidas por cada animal alojado; para los perros, el espacio por cada uno será de 1.20 por 2 metros para talla grande; de 1.20 por 1.50 metros talla mediana y 1.20 por .90 talla pequeña, todos con bardas mínimas de 1.20 metros de

altura en el caso de los gatos deberá estar enmallada completamente para evitar fugas;

II.- En caso de que los animales deban permanecer en ese espacio por más tiempo que la pernoctación, las medidas por cada animal alojado deberán aumentar para los perros, siendo el espacio por cada uno de 4 por 2 metros para talla grande y de 4 por 1.50 metros para talla mediana, talla pequeña o gato;

III.- Buscar la afinidad que pueda haber entre los animales de acuerdo a su especie, raza, sexo, edad y tamaño cuando se usen espacios colectivos, en cuyo caso, las dimensiones descritas en las fracciones anteriores según sea el caso, deberán multiplicarse por el número de perros o gatos alojados, albergando máximo 3 perros o gatos por espacio, para evitar agresiones entre ellos;

IV.- Tener espacio en el que sean alojados los que tengan algún problema de salud y para el caso de hembras con crías;

V.- Disponer del número de áreas de esparcimiento necesarias de acuerdo a la talla de los animales, que les permitan movilidad. Estas deberán tener espacios cubiertos para su protección y descubiertos en los que puedan disfrutar de la luz natural y del sol;

VI.- Contar con un espacio en el que sean albergados los animales de nuevo ingreso con el objeto de que estén bajo supervisión médica hasta que exista la certeza de que no padecen de ninguna enfermedad infectocontagiosa;

VII.- Habilitar un espacio que puede ser transitorio, para la convivencia entre la persona solicitante y el animal que se pretende adoptar;

VIII.- Si se atiende a diferentes clases de animales, contar con áreas adecuadas para cada una de ellas, de acuerdo a las características de su especie;

IX.- Contar con un sistema de seguridad para evitar huidas de los animales;

X.- Tener un espacio para la atención médica;

XI.- Disponer de un área para la conservación de la higiene de los animales;

XII.- Contar con los espacios para el manejo de los elementos necesarios en el funcionamiento operativo del albergue;

XIII.- Disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental;

XIV.- La capacidad máxima por albergue deberá ser para 50 animales con un área mínima de 50 metros cuadrados, en caso de que se pretenda acondicionar un albergue con menor capacidad de alojamiento, las medidas requeridas deberán ser proporcionales al número de animales que se pretendan albergar;

Al no darse cumplimiento a esta disposición, se considerará que existe hacinamiento, teniéndose que reubicar a los animales excedentes, independientemente de las sanciones que correspondan;

XV.- En los casos en que el albergue aloje animales de otras especies, se deberá contar con un dictamen emitido por el CCBA, en el que se definan las necesidades de espacios para estas; y

XVI.- Si el albergue se establece en una finca ya construida, las adaptaciones que se realicen deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 105.- Los albergues operarán bajo los siguientes lineamientos:

I.- Contar con la licencia municipal;

II.- Contar con la licencia sanitaria;

III.- Contar con la atención permanente de un médico veterinario registrado el que será el responsable de que los animales tengan la atención médica necesaria;

IV.- Registrarse en la Dirección de Medio Ambiente;

V.- Proporcionarles agua y alimento;

VI.- Mantener las medidas de higiene adecuadas;

VII.- Disponer las 24 horas del día, durante todo el año del personal que este al cuidado, considerándose necesaria una persona por cada quince animales;

VIII.- Realizando trámites de entrega responsable y seguimiento en coordinación con el CCBA, de animales que se encuentren alojados en esa institución, cumpliendo con lo dispuesto en el Capítulo de la Entrega Responsable;

IX.- Llevar un registro de los animales albergados con los datos suficientes para su identificación y el destino que se le dio;

X.- Tratar tanto física como emocionalmente a los animales para que estén rehabilitados antes de darlos en entrega responsable, en caso de animales considerados potencialmente peligrosos, se harán responsables del destino que se les dé;

XI.- Llevar a cabo un expediente de seguimiento de los animales que sean dados en entrega responsable;

XII.- Permitir el acceso al lugar y revisión de expedientes por parte de la jefatura de Control y Bienestar Animal con el objeto de que vigilen el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento; y

XIII.- Los demás que la autoridad municipal considere que sean necesarias para la protección de los animales.

Artículo 106.- Los albergues podrán contar con programas de entrega responsable que deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 107.- En ningún caso podrán llevarse a cabo sacrificios de animales dentro de las instalaciones del albergue, teniendo que observar lo establecido en el presente ordenamiento, en el capítulo del sacrificio de los animales.

Artículo 108.- Los albergues y refugios de las asociaciones y grupos protectores de animales para su sustento y manutención se solventarán de sus propios ingresos y medios para brindar las atenciones y responsabilidades que se enuncian en el presente capítulo, no siendo obligación del H. Ayuntamiento Municipal de Autlán de Navarro, Jalisco, entregar recursos económicos o en especie para su manutención y operaciones.

CAPÍTULO IV **De las Casas Puente**

Artículo 109.- Se considera casa puente al hogar temporal en el que permanecen animales rescatados, durante su rehabilitación física y emocional, en donde se preparan para darse en entrega responsable o, en su caso, por necesidad extrema se toma la decisión de llevar a cabo el sacrificarlo humanitariamente.

Artículo 110.- Son responsables de los animales depositados en casa puente, cualquier ciudadano o asociación que los rescate de una situación de abandono o de cualquier forma de maltrato, debiéndose observar las siguientes obligaciones:

I.- Atender medicamente al animal que se rescata, por medio de un médico veterinario registrado que constate el estado general de salud de este;

II.- Contar con capacidad económica para proporcionarles alimento, las atenciones y medidas de higiene necesarias durante su estancia;

III.- Evitar que el animal rescatado interactúe inmediatamente con otras mascotas que existan previamente en la casa puente, hasta en tanto, estén seguros de que no padece enfermedad infecto contagiosa y que puede transmitirse al resto de los animales;

IV.- Ubicar al animal rescatado con otros que sean afines de acuerdo a su especie, raza, sexo, edad y tamaño;

V.- Observar que en todo momento se les proporcione la alimentación, espacio y recreación suficiente y adecuada, durante el tiempo que permanezcan en dicho lugar;

VI.- Rehabilitar tanto física como emocionalmente al animal, antes de ser dado en entrega responsable, haciéndose responsables del destino que se les dé a los animales que sean considerados potencialmente peligrosos;

VII.- Recibir apoyos en efectivo, en especie o servicios en general para la manutención de los animales rescatados;

VIII.- Llevar un registro de los animales rescatados con los datos suficientes para su identificación y el destino que se le dio;

IX.- Registrarse ante la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco;

X.- Cumplir con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento para los programas de entrega responsable, llevando un expediente de seguimiento por cada caso;

XI.- Evitar molestias y daños a los vecinos por ruido o contaminación ambiental;

XII.- Permitir el acceso al lugar y revisión de expedientes a los integrantes del CCBA, con el objeto de que vigilen lo dispuesto en el presente ordenamiento; y

XIII.- Las demás que determine la autoridad municipal para el mejor funcionamiento.

Artículo 111.- Las casas puente pueden establecerse en una finca que se adapte para tal fin o en hogares donde las familias acogen a los animales, en coordinación con la persona o asociación protectora que los rescató.

Artículo 112.- El espacio asignado al animal en una casa puente puede ser improvisado, sin embargo, debe cumplir con todas las obligaciones y cuidados que prevé el presente reglamento en cuanto a la adaptación de espacios amplios para la pernoctación, recreación, descanso, atención médica suficiente, hembras con crías, diferentes razas y especies, para la conservación, higiene y manejo administrativo de la casa, evitando las molestias y daños a los vecinos.

Artículo 113.- Tratándose de casa puente establecida en una finca, el número máximo de animales para cuidar será de quince, debiendo existir una persona para su cuidado durante las 24 horas del día, si sobrepasa este número deberá cumplir con los requisitos para albergue o reubicar los animales excedentes.

Artículo 114.- En caso de casa puente a cargo de una familia, el máximo de animales alojados entre propios y rescatados será de ocho, si sobrepasa este número, la autoridad considerará el lugar como no adecuado y se ordenará la reubicación de los animales.

Artículo 115.- Para el caso de casa puente a cargo de un ciudadano o familia que rescate o acoja a un animal abandonado, se estará a lo dispuesto en el artículo 18 con relación al artículo 16, ambos de este reglamento.

Artículo 116.- En ningún caso podrán llevarse a cabo sacrificios de animales dentro de las casas puente o las particulares de los ciudadanos voluntarios, teniendo que observar lo establecido en el presente ordenamiento, en el capítulo del sacrificio de los animales.

TÍTULO SEXTO DENUNCIA Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO Aspectos Generales

Artículo 117.- Toda persona podrá denunciar ante la Jefatura de Control y Bienestar Animal, todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de las leyes presentes en la materia y los demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 118.- La denuncia podrá ser anónima, pudiendo ser por cualquier medio, para proteger la integridad física y moral del denunciante bajo las mismas reglas establecidas en el Reglamento de Protección de Recursos Naturales, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco.

En caso de que la denuncia sea falsa, se dejará sin efectos la atención del reporte.

Artículo 119.- El denunciante deberá proporcionar los siguientes datos:

- I.- El nombre, razón social, o domicilio del infractor;
- II.- Teléfono del Denunciante, o alguno a través del cual se le pueda localizar;
- III.- Los datos de localización del denunciado;
- IV.- Todos los datos que permitan identificar al presunto infractor;
- V.- Los hechos, actos u omisiones que esté denunciando; y
- VI.- Las pruebas con las que cuente.
- VII.- En su caso, de su representante legal, el cual deberá de acompañar la documentación que acredite la personalidad con la que se ostenta;
- VIII.- Los datos que permitan identificar y ubicar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y

En caso de que la denuncia no reúna los requisitos señalados con anterioridad, la autoridad competente se prevendrá al denunciante en términos de ley, para que en un término no mayor de cinco días cumplimente dichas omisiones.

Si el denunciante solicita a la autoridad competente, se guarde en secreto sus datos por razones de seguridad e interés particular, ésta determinará si dada la naturaleza de los hechos denunciados es procedente su solicitud, en cuyo caso, llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan, o bien, en caso de ser necesaria la intervención del denunciante en el desarrollo de las diligencias que se realicen por parte de la autoridad, deberá de hacerse del

conocimiento al interesado de esta circunstancia en el acuerdo que en atención a la denuncia se emita.

Artículo 120.- Si la denuncia fuera presentada ante la Jefatura de Control y Bienestar Animal del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco y resultare competencia de instancia gubernamental distinta, se remitirá para su atención y trámite a la autoridad correspondiente y se notificará al denunciante para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Artículo 121.- La Jefatura de Control y Bienestar Animal le corresponde informar al denunciante sobre el trámite de su denuncia.

Artículo 122.- Si por la naturaleza de los hechos denunciados, se trate de asuntos de competencia del orden federal, se deberá turnarlo a las instancias competentes.

Artículo 123.- Corresponde a la Jefatura de Control y Bienestar Animal, vigilar el debido cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 124.- La Jefatura de Control y Bienestar Animal y el CCBA, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que del mismo se deriven.

Artículo 125.- El procedimiento administrativo de inspección y vigilancia podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada, conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 126.- La Jefatura de Control y Bienestar Animal, realizarán, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 127.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia o en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIÓN DE CADÁVERES

CAPÍTULO ÚNICO Tratamiento Final de Cadáveres de Animales

Artículo 128.- Queda estrictamente prohibido arrojar animales muertos o moribundos en la vía pública, fincas abandonadas, fincas en obra negra, terrenos baldíos, depósitos de basura, canales de desagüe o lechos de ríos.

Artículo 129.- Los cadáveres de animales deberán ser incinerados o inhumados en las instalaciones que para ello dispongan las autoridades sanitarias y de control y protección animal del municipio de Autlán de Navarro, Jalisco; en caso de contar con ellos.

Artículo 130.- Los animales que perezcan atropellados en calles, caminos y carreteras deberán ser retirados de inmediato. En caso de que el animal tenga lesiones visiblemente mortales, deberá ser sacrificado de forma humanitaria inmediatamente.

La Jefatura de Control y Bienestar Animal deberá garantizar el manejo adecuado de dichos ejemplares de conformidad con lo establecido con el presente ordenamiento. Si las lesiones sólo comprenden alguno de los miembros, deberá ser canalizado a la Asociación Protectora de Animales registrada más cercana al sitio donde se ubique dicho ejemplar, quien determinarán si es posible su curación y rehabilitación como animal de compañía.

TÍTULO OCTAVO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I Aspectos Generales Normativos y de Aplicación del Presente Reglamento

Artículo 131.- Se considera como infractora toda persona física, moral o autoridad, que, por hecho, acto u omisión, intencional o imprudencial, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir o violar las disposiciones del reglamento.

Artículo 132.- Los padres o tutores de incapaces son responsables de las faltas que estos cometan, en los términos de la legislación penal, civil y administrativa del Estado de Jalisco.

Artículo 133.- En caso de reincidencia en la violación a las disposiciones de este Reglamento y de las presentes leyes en la materia y tomando en cuenta los criterios del artículo anterior, la infracción podrá duplicarse y se podrá imponer el arresto del

infractor hasta por 36 horas o permutar lo anterior por trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 134.- Contra las resoluciones impuestas, el inconforme podrá interponer los recursos previstos por la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 135.- En cuanto a la imposición de infracciones y sanciones, así como lo procedente será aplicable supletoriamente la Ley de Ingresos del Municipio de Autlán de Navarro, la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco y la Ley General del Equilibrio Ecológico la Protección al Medio Ambiente.

CAPÍTULO II

De la normatividad en el Municipio

Artículo 136.- La normatividad reglamentaria que al efecto expida el H. Ayuntamiento Municipal de Autlán de Navarro, Jalisco, determinará los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias de la población y para asegurar la preservación, restauración y la protección de la Fauna en general en el Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco.

Artículo 137.- Las actividades y servicios que originen emanaciones, emisiones, descargas o depósitos que causen o puedan causar daños a los Animales y su hábitat natural, que afecten la salud, el bienestar de la población, los bienes propiedad del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, o de los particulares, deberán observar los límites y procedimientos que se fijen en las disposiciones aplicables.

CAPITULO III

De las sanciones

Artículo 138.- La Jefatura de Centro de Higiene Urbana Veterinaria, a través de los órganos de inspección y vigilancia, o en su caso de los reportes de seguridad pública, levantará las actas donde consten las conductas que contravengan disposiciones de este Reglamento o de la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco.

Las sanciones serán calificadas por la autoridad resolutoria, por principio de proporcionalidad, y se harán efectivas por la oficina encargada de la tesorería.

Artículo 139.- En los casos de infracción al presente Reglamento, de acuerdo a las conductas atípicas contrarias a esta norma legal, se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, correspondiente al año en curso.

Artículo 140.- Se impondrán multas de diez a trescientas Unidades de Medida y Actualización, a quien realice actividades en contravención a las disposiciones de la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, así como del presente Reglamento, esto para el caso de tratarse de conductas que no se encuentren establecidas las sanciones en la Ley de Ingresos del Municipio en cuyo caso su fijación deberá determinarse atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del infractor.

Artículo 141.- Cuando la autoridad lo considere necesario y de acuerdo con el acto realizado en contravención a la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco o el presente Reglamento Municipal, la conducta podrá ser sancionada con arresto administrativo, clausura y/o revocación de la licencia, de conformidad con la reglamentación correspondiente.

Artículo 142.- Cuando el infractor sea reincidente se le aplicará el doble de la multa que corresponda por la conducta reprochable, que se haya impuesto con anterioridad.”

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Autlán de Navarro.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Autlán de Navarro.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones y ordenamientos que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

CUARTO: Una vez publicado este ordenamiento, remítase mediante oficio un tanto del mismo, con el texto íntegro del dictamen, al Congreso del Estado, para los efectos previstos en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.